

LEY Nº 5651

Estatuto del Docente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO I

CAPITULO I

Art. 1º La presente ley que se denomina: «Estatuto del Docente» comprende y ampara a todo el personal dependiente del Ministerio de Educación que ejerce funciones docentes, entendiéndose por tales las tareas de enseñanza, directivas, de asesoramiento e inspección.

Sueldo básico y bonificaciones

Art. 2º El personal docente gozará del sueldo básico que corresponda al cargo que desempeñe y de las bonificaciones mensuales fijadas por jerarquía, por antigüedad, por cargas de familias y por la naturaleza del establecimiento educativo donde actúe de acuerdo con lo que determina la Ley anual de Presupuesto.

Art. 3º Las bonificaciones periódicas por antigüedad se aplicarán sin excepciones al personal en ejercicio de acuerdo a los años de servicio, tanto en calidad de titular como de suplente. Serán computables a este efecto los servicios prestados con carácter de titular en establecimientos particulares autorizados por el Ministerio de Educación, conforme a la reglamentación respectiva y cuando existan constancias de la aprobación de su personal. Igualmente los servicios prestados como titular en establecimientos particulares posteriormente oficializados.

Art. 4º Cuando el empleado desempeñe más de un cargo docente las bonificaciones se liquidarán en cada cargo de acuerdo a su antigüedad y jerarquía.

Art. 5º Las clasificaciones, las categorías y las antigüedades del personal serán reajustadas obligatoriamente el 1º de enero de cada año, liquidándose los aumentos desde la fecha en que cada docente reúna las condiciones legales, a cuyo efecto queda

facultado el Poder Ejecutivo para disponer de los recursos necesarios tomándolos de Rentas Generales si no estuvieren previstos por el Presupuesto General.

CAPITULO III

Ingreso a la docencia

Art. 6º El ingreso a la carrera docente se realizará por nombramiento del Poder Ejecutivo para el cargo de menor jerarquía del escalafón de cada una de las ramas de la enseñanza y sin más excepciones que las determinadas por la presente ley.

CAPITULO IV

Estabilidad y disciplina

Art. 7º Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido o descendido de categoría sin que preceda la instrucción de un sumario administrativo. Tampoco podrá ser trasladado sino a su pedido o cuando medien razones de orden técnico o administrativo comprobadas por la Dirección General de Enseñanza. Estas disposiciones no regirán con respecto a los directores y subdirectores de los institutos superiores, establecimientos de segunda enseñanza y escuelas normales.

Art. 8º Las disposiciones del artículo 7º, exceptuada la exoneración, no rigen para los docentes que hayan llegado al término de la jubilación ordinaria, entendiéndose por tal el mayor porcentaje acordado por la ley respectiva, ni amparan a quienes

hubieran obtenido dos calificaciones consecutivas inferiores a seis puntos en un período no menor de dos cursos lectivos.

Art. 9º Cuando el sumario haya sido promovido por presunto abandono de cargo dictaminará sobre el mismo el Director General de Enseñanza. Si el presunto abandono es subsiguiente a un traslado o ascenso del docente, la instrucción se suspenderá siempre que el interesado eleve su renuncia cuando hayan sido acordados a su pedido o interponga reclamación fundada en ley en el plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación.

Art. 10. En los casos en que la denuncia configure faltas de otra índole procederá a su estudio y ampliación y elevará dictamen sobre las medidas que corresponda adoptar un Tribunal de Disciplina presidido por el Director General de Enseñanza e integrado por el Jefe del Departamento respectivo, Inspector General, Inspector Jefe de Zona, Inspector Seccional o de Especialidad del sumariado y de un docente de su misma jerarquía perteneciente al distrito del imputado y elegido de una lista de maestros con antigüedad de diez años como mínimo, calificación mayor de ocho y puntaje no inferior a ciento cincuenta. El Tribunal decidirá por mayoría absoluta de votos de sus miembros y el dictamen elevado podrá incluir el voto en disidencia de cualquiera de sus integrantes.

Art. 11. Cuando el imputado fuera un Inspector Seccional o de Especialidad com-

pondrán el Tribunal de Disciplina —presidido por el Director General de Enseñanza—, el Jefe de Departamento, Inspector General e Inspector Jefe de Zona respectivos y un Inspector Seccional. Si el sumariado fuese un Inspector Jefe de Zona integrará el Tribunal un Inspector de su misma categoría y en el caso que se instruya sumario a un Inspector General formará parte del Tribunal el Jefe del Departamento de Didáctica.

Art. 12. El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley establecerá el procedimiento sumarial que regirá teniendo en cuenta los intereses escolares en base siempre de las mayores garantías de defensa y contralor de las actuaciones por parte del docente sumariado. De la resolución dictada en un sumario administrativo, podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días de su notificación. Esta apelación se hará por escrito y expresará clara y sintéticamente las causas en que se funde el recurso.

Art. 13. Los Inspectores Generales, Secretario de la Dirección General de Enseñanza, Secretarios de Departamento y de Inspección General, Inspectores Jefes de Zona y Asesores Jefes de Zonas de Especialidad no gozan de las garantías de estabilidad en tales funciones conservando empero, el derecho de reintegrarse a sus cargos anteriores. El mismo derecho conservarán los docentes en ejercicio designados para cargos administrativos en el Ministe-

rio de Educación, quienes además podrán optar por seguir perteneciendo al régimen de previsión para el magisterio, aportando al Instituto de Previsión Social el porcentaje establecido.

Art. 14. Los cargos docentes podrán permutarse cuando la concesión de la permuta no afecte los intereses escolares y el espíritu de la presente ley. Toda permuta será provisional por el término de un año, quedando sin efecto cuando dentro de ese término cualquiera de los permutantes renuncie a su cargo u obtenga el retiro por jubilación.

TITULO II

EJERCICIO DE LA DOCENCIA

CAPITULO I

Escuelas primarias

Art. 15 Para ejercer la docencia en las escuelas primarias se requerirá título de maestro normal o maestro normal rural.

Art. 16. El escalafón docente para las escuelas primarias está integrado por los siguientes grados jerárquicos:

Secretario de la Dirección General de Enseñanza;

Inspector General;

Secretario de Departamento;

Asesor Jefe de Especialidad;

Inspector Jefe de Zona Técnico y de Enseñanza Religiosa;

Inspector Seccional Técnico y de Enseñanza Religiosa;

Secretario de Inspección General;
Asesor de Especialidad;
Secretario de Inspección;
Director de Escuela de Primera Cate-
goría;

Vicedirector de Escuela de Primera Ca-
tegoría;

Director de Escuela de Segunda Cate-
goría;

Vicedirector de Escuela de Segunda Ca-
tegoría;

Director de Escuela de Tercera Categoría;
Secretario de Escuela;

Maestro de Grado y de Especialidad,
Asistente Social Escolar, Asistente Educa-
cional y Bibliotecario.

Art. 17. Para las designaciones de docen-
tes el Ministerio de Educación llevará un
registro de aspirantes organizado en la
forma que lo establezca la reglamentación
respectiva. Los interesados deberán anotarse
o renovar su inscripción cada año en la
fecha que se determine.

Art. 18. Cada aspirante deberá hacer lle-
gar los antecedentes que posea y con los
mismos y los obtenidos directamente por
las autoridades escolares se establecerá
una escala de méritos teniendo en cuenta
las siguientes circunstancias:

- a) Antecedentes personales y morales;
- b) Calificaciones y concepto de la escue-
la donde se ha graduado;
- c) Título de egresado de los Institutos
Superiores de Pedagogía;

- d) Residencia fehacientemente comprobada en el distrito donde se solicite la designación;
- e) Títulos universitarios, del profesorado secundario, profesorado de jardines de infantes, profesorado en religión católica o estudios especiales;
- f) Suplencias realizadas, actuación en la enseñanza privada y cualquier otro antecedente cultural extraescolar.

Art. 19. El Ministerio de Educación reunirá los antecedentes registrados y en base a los mismos preparará una nómina de aspirantes clasificada de acuerdo a los extremos del artículo precedente, de la cual dará traslado al Poder Ejecutivo con el fin de que se proceda a la designación de los maestros que se requieran durante el curso escolar. Si la nómina mencionada no permitiese una adecuada elección, el Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter permanente o para cada caso la convocatoria a exámenes de oposición, estableciendo las condiciones mínimas que deben reunir los aspirantes quedando la organización a cargo del Ministerio de Educación, el cual determinará la reunión de juntas especiales para su recepción.

Art. 20. Para las designaciones en escuelas de ambiente rural se dará preferencia a quienes posean título de maestro normal rural, hayan egresado de cursos de especialización o habiten en la zona rural contigua a la escuela.

Art. 21. Previamente a la designación de titulares para los cargos vacantes se procederá a trasladar a los docentes que lo hayan solicitado y de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 22. Los traslados se efectuarán teniendo en cuenta los puntos que acumule el personal docente y por riguroso orden, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Concepto profesional referido a una escala de uno (1), a diez (10) puntos;
- b) Título de maestro normal o maestro normal rural, cinco (5) puntos;
- c) Título de los institutos superiores de Pedagogía, ocho (8) a diez (10) puntos según lo establecido por la Ley número 5558;
- d) Título de Profesorado Secundario o título universitario que impliquen una especial preparación para la enseñanza primaria y de jardines de infantes, tres (3) puntos;
- e) Otros títulos a los cuales por resolución ministerial se les reconozca un valor, hasta un (1) punto como máximo;
- f) La acumulación de puntos por razón de título no podrá exceder de quince (15);
- g) La antigüedad de los servicios prestados se computará a razón de un (1) punto por año o fracción que exceda de seis meses; para los docentes de

las escuelas rurales se computará un punto y medio (1 $\frac{1}{2}$);

- h) A los efectos de los traslados la clasificación de cada docente se determinará multiplicando el concepto profesional por la suma de los valores numéricos asignados a los títulos y a la antigüedad.

Art. 23. Para los traslados de una escuela rural a otra rural o de una rural a una escuela urbana se considerará el puntaje acumulado por los docentes de cada distrito y sólo en el caso de no existir interesados en el mismo se tendrán en cuenta las solicitudes de los restantes. A los efectos de los traslados de una escuela urbana a otra de igual naturaleza se considerará a la Provincia como un solo distrito.

Art. 24. Los cargos directivos en las escuelas rurales y escuelas vespertinas para adultos se proveerán, en primer término, con docentes que se desempeñen en establecimientos de ese tipo, durante un mínimo de dos años.

Art. 25. Para proveer los cargos de Vicedirector y Director para las escuelas de segunda y tercera categoría se designará a los maestros que posean mayor puntaje en el mismo distrito de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 22.

Art. 26. Los cargos de Secretarios de Inspección, Directores y Vicedirectores para las escuelas de primera categoría se pro-

veerán mediante concurso de oposición de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Ejercer la docencia en escuelas primarias del Ministerio de Educación con una antigüedad no menor de diez (10) años;
- b) Poseer el mayor puntaje hasta un número de veinte (20) aspirantes por cada vacante. Podrán incluirse además, mediante resolución fundada hasta un número de cinco (5) docentes por cada vacante, entre quienes posean antecedentes especiales o hayan egresado de los institutos superiores de Pedagogía.

Art. 27. El Ministerio de Educación convocará a aquellos que reúnan las condiciones antedichas a un examen de oposición consistente en una prueba escrita y otra oral sobre un programa aprobado con anterioridad y ante un jurado presidido por el Jefe del Departamento de Escuelas Comunes e integrado por el Inspector General, dos (2) Asesores del Departamento de Didáctica y un Director de Escuela primaria de primera categoría, elegido de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 28. Los cargos de Inspectores Seccionales, Técnico y de Religión, se proveerán mediante concurso de oposición.

Art. 29. El concurso se realizará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) De los docentes inscriptos podrán intervenir los de mayor puntaje hasta

un número de quince (15) por cada vacante, pudiendo, además, incluirse mediante resolución fundada hasta un número de cinco (5) aspirantes por cada vacante, que posean antecedentes especiales o hayan egresado de los institutos superiores de Pedagogía;

- b) Los inspectores para escuelas rurales y vespertinas se elegirán entre los docentes de las mismas con una antigüedad mínima de dos (2) años en ese tipo de escuela;
- c) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita y otra oral sobre un programa aprobado con anterioridad y un informe posterior a la visita de una escuela.

Art. 30. El Jurado para el concurso de inspectores técnicos estará presidido por el Director General de Enseñanza y lo integrarán el Jefe de Departamento respectivo, Jefe de Departamento de Didáctica, Inspector General, un Inspector Técnico y dos Asesores de Didáctica.

Art. 31. Los aspirantes al cargo de Inspector Seccional de Enseñanza Religiosa, además de los requisitos mencionados, deberán presentar su aprobación, para el ejercicio de tales funciones, del Obispo Diocesano respectivo.

Art. 32. Para los concursos destinados a proveer los cargos de Inspectores de Enseñanza Religiosa el Jurado estará presidi-

do por el Director de Enseñanza Religiosa e integrado por los inspectores Jefes de Zona de Enseñanza Religiosa y un Inspector Seccional, actuando como Secretario el Secretario de la mencionada Dirección.

Art. 33. Los jurados mencionados se expedirán por mayoría absoluta de votos y deberán elevar un dictamen con todos los antecedentes reunidos al Ministerio de Educación.

Art. 34. Los asesores seccionales de especialidad serán elegidos mediante concurso de oposición entre los maestros de la respectiva especialidad y de acuerdo al sistema establecido por el artículo 28 y siguientes de esta ley. Integrarán en cada caso el Jurado dispuesto por el artículo 30, el Asesor Jefe y un Asesor de Especialidad.

Art. 35. Los inspectores generales e inspectores jefes de zona serán designados entre los integrantes del cuerpo de inspección; los asesores jefes de especialidad entre los asesores especiales; los inspectores jefes de zona de enseñanza religiosa serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en ternas de los señores Obispos a cuyo efecto se determinará la jurisdicción de cada zona coincidiendo con las diócesis existentes en la Provincia. Los cargos de secretarios de la Dirección General de Enseñanza, de Secretario de Departamento y Secretario de Escuela se cubrirán con docentes en ejercicio de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Escuelas para excepcionales

Art. 36 Para ejercer la docencia en las escuelas para excepcionales se requerirá título de maestro normal y título de la especialidad, certificado de cursos o preparación especiales según la naturaleza de cada establecimiento.

Art. 37. El escalafón docente de las escuelas para excepcionales será integrado por los siguientes grados jerárquicos:

- Inspector General;
- Secretario de Departamento;
- Inspector Jefe de Zona Técnico;
- Inspector Seccional Técnico;
- Secretario de Inspección General;
- Secretario de Inspección;
- Director de Escuela;
- Vicedirector de Escuela;
- Secretario de Escuela;
- Maestro de grado, de Especialidad,
- Asistente Social, Escolar, Asistente
- Educacional, Bibliotecario y Celador.

Art. 38. Los docentes de las escuelas para excepcionales gozarán de las bonificaciones especiales que fije la ley anual de Presupuesto en base al carácter del alumnado, insalubridad de las tareas y especialidad técnica requerida.

Art. 39. Las designaciones y traslado de los docentes de las escuelas para excepcionales se realizarán de acuerdo a lo pres-

cripto en el Capítulo I, Título II de la presente ley, pero considerando la Provincia como un solo distrito teniendo en cuenta la naturaleza de los distintos establecimientos y la especialización requerida. El Ministerio de Educación organizará, a tal efecto, un registro especial de aspirantes.

Art. 40. Los cargos de inspectores, secretarios de inspección, directores y vicedirectores de las escuelas para excepcionales se proveerán en todos los casos con docentes de cada tipo de escuela mediante concurso de oposición según las normas de los artículos 26 a 35 de la presente ley.

CAPITULO III

Jardines de infantes

Art. 41. Para el ejercicio de la docencia en los jardines de infantes se requerirá el título de maestro normal y de profesor de jardines de infantes, poseer 35 años de edad como máximo al ser designado.

Art. 42. Los docentes de los jardines de infantes gozarán de las bonificaciones especiales que fije la Ley Anual de Presupuesto.

Art. 43. El escalafón docente para los jardines de infantes está integrado por los siguientes grados jerárquicos:

Inspector General;

Secretario de Departamento;

Inspector Jefe de Zona Técnico;

Inspector Seccional Técnico;

Secretario de la Inspección General;

Secretario de Inspección;

Director de Jardín de Infantes;

Maestro de Jardines de Infantes, de Especialidad, Asistente Social Escolar, Asistente Educacional y Auxiliar Docente.

Art. 44. Las designaciones de maestras de jardines de infantes se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I, Título II de la presente ley; a tal efecto el Ministerio de Educación organizará un registro de aspirantes en el cual obtendrán preferencia las egresadas de los institutos establecidos por el Estado provincial.

Art. 45. El régimen de traslado de los docentes de jardines de infantes se regirá por lo establecido en el Capítulo I, Título II de la presente ley, pero considerando la Provincia como un solo distrito. Las vacantes de todos los cargos directivos y de inspección se cubrirán de acuerdo al régimen establecido por los artículos 26 al 35.

CAPITULO IV

Escuelas profesionales y de oficios y escuelas - fábricas

Art. 46. Para ejercer la docencia en las escuelas profesionales y de oficios y escuelas - fábricas se requerirá título o preparación particular en la especialidad, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación.

Art. 47. El escalafón docente para las escuelas profesionales y de oficios y escue-

las - fábricas está integrado por los siguientes grados jerárquicos:

Inspector General;

Secretario de Departamento;

Inspector Jefe de Zona Técnico;

Inspector Seccional Técnico;

Secretario de Inspección General;

Secretario de Inspección;

Director de Escuela Profesional, Técnica de Oficios y de Escuela-Fábrica.

Secretario de Escuela;

Jefe de Taller;

Profesor de Asignatura Teórica, de Taller. Asistente Social y Celador.

Art. 48. Las designaciones y traslados de profesores se efectuarán de acuerdo a las normas dispuestas en el Capítulo I, Título II de la presente ley, adaptadas por la reglamentación pertinente; a tal efecto se llevará un registro único para toda la Provincia dividido por especialidades.

Art. 49. Los cargos de Inspección, secretarios de inspección y directivos y de jefes de taller, se proveerán mediante concurso de oposición conforme a las normas establecidas en los artículos 26 a 35 de la presente ley, debiendo tenerse, además, en cuenta la labor profesional de los aspirantes en organizaciones privadas y públicas y las obras de artes y artesanía creadas. Los jurados a que se refieren los artículos mencionados se completarán con un técnico de la especialidad en los casos en que se necesite su asesoramiento.

Institutos superiores y de segunda enseñanza.
Cátedras

Art. 50. Las cátedras y cargos directivos y de inspección de los institutos superiores y establecimientos de segunda enseñanza y escuelas normales, requerirán las condiciones exigidas por las leyes o reglamentos especiales que las organicen y se proveerán en todos los casos mediante concurso de antecedentes y si así lo resolviera el Ministerio de Educación, de antecedentes y de oposición ante un jurado presidido por el Director General de Enseñanza e integrado por el Jefe del Departamento de Didáctica, un docente que tenga la jerarquía del cargo a proveer y dos asesores del mismo Departamento. En los casos de institutos dependientes de la Subsecretaría de Cultura, la prueba se limitará a un concurso de antecedentes y el jurado estará presidido por el Subsecretario del ramo e integrado por el Director General de Enseñanza y el Jefe de Departamento de Didáctica.

Art. 51. El escalafón docente para los institutos superiores y establecimientos de segunda enseñanza y escuelas normales está integrado por los siguientes grados jerárquicos:

Inspector;

Director de Instituto Superior;

Vicedirector de Instituto Superior;

Director de Establecimiento de Segunda Enseñanza y Escuela Normal;

Vicedirector de Establecimiento de Segunda Enseñanza y Escuela Normal;
Regente;
Profesor, Secretario de Instituto y Escuela, Auxiliar Docente, Bibliotecario y Celador.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 52. Los maestros especiales que ejerzan en las distintas escuelas estarán regidos por las mismas disposiciones de los docentes de los establecimientos en que actúen.

Art. 53. El Ministerio de Educación clasificará los establecimientos en escuelas urbanas y rurales, y en ambos tipos establecerá tres categorías de acuerdo a las normas que se dicten al reglamentarse la presente ley.

Art. 54. El Ministerio de Educación reglamentará la calificación de los docentes con el objeto de establecer en una escala de 1 a 10 el concepto profesional de los mismos.

Art. 55. A los efectos de la presente ley deberán computarse los servicios prestados en calidad de suplentes e interinos.

Art. 56. La jerarquía adquirida por los docentes conforme a las disposiciones de la presente ley es independiente y, en consecuencia, no dependerá de la catego-

ría que posteriormente se adjudique al establecimiento donde actúa.

Art. 57. Un Tribunal de clasificaciones presidido por el Director General de Enseñanza e integrado por el representante de los distintos departamentos, cuerpos de inspectores y docentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva, y cuya secretaría ejercerá el Jefe de Reajuste de Personal, clasificará anualmente al personal e intervendrá a requerimiento de los interesados en los casos de reclamación. Si existiese disconformidad con lo resuelto podrá apelarse ante el señor Ministro de Educación.

Art. 58. Todos los concursos a que se refieren las disposiciones precedentes serán públicos y de sus resultados, como así también de las convocatorias, clasificación y puntaje de los docentes se informará a los interesados y se darán a conocer en publicaciones oficiales y periódicos.

Art. 59. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley la que entrará a regir el 1º de enero de 1952.

Art. 60. Las bonificaciones a que se refiere el artículo 3º, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, comenzarán a abonarse con efecto retroactivo al 1º de enero de 1951.

Art. 61. Derógase la Ley número 4675 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.	JOSÉ L. PASSERINI.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 25 de agosto de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

JULIO O. AVANZA.

Decreto N° 17.943.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta y uno (5651):

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Instrucción y Educación Pública, págs. 47 y 120 (mayo 16 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 424 (junio 21 de 1951). Aprobación en general y particular, págs. 543 y 601 (junio 27 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Culto, Instrucción y Educación Pública, págs. 108 y 172 (junio 28 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 187 (julio 19 de 1951).

1951). Aprobación en general y particular, con modificaciones, pág. 278 (julio 20 de 1951).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Instrucción y Educación Pública, págs. 611 y 680 (julio 26 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 706 (agosto 9 de 1951). Moción de preferencia y sanción definitiva, págs. 876 y 1020 (agosto 14 de 1951).